

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO :TRANSPORTES FENIX S.A Y OTROS
RADICACIÓN :2019-00274-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, el día 01 de octubre del 2020, mediante la cual pretende se tenga por notificada a la parte demandada del mandamiento ejecutivo, conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, observa el despacho, que no se allega prueba sumaria del “acuse de recibo” por el destinatario, acerca de dicho correo electrónico, y según pronunciamiento reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acerca de esta norma, la que debe interpretarse, en concordancia con el inciso 4 del Art.612 del Código General del Proceso:, en el sentido de que: *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, circunstancia que se itera carece la notificación por mensaje de datos efectuada por la activa, determina entonces la imposibilidad de otorgar eficacia y validez a la referida notificación.

Así mismo, se observa que solo se envió un correo electrónico dirigido a todos los demandados, lo cual, atendiendo de que se trata de personas jurídicas distintas y de que no concluyen que uno sea representante del otro, la notificación debe hacerse de manera individual a cada demandados para efecto que pueda materializarse dicha notificación en los términos del Artículo 8 Decreto 806 del 2020, aunado a que respecto a los demandados LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, HAROLD HERNAN GARNICA POLO y MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA, en la demanda se indicaron direcciones diferentes de notificación para cada uno de los mismos. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar eficacia a la notificación allegada por la parte actora mediante memorial del 01 de octubre del 2020, conforme lo considerado anteriormente.
2. Requerir a la parte actora, para que se sirva realizar nuevamente las notificaciones a la parte demandada, cumpliendo con rigurosidad las reglas previstas en el Art.8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el inciso 4 del Art. 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito
Secretaria

Cali, __09 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Notificado por anotación en el estado
No. 121 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario